

SECCION 3ª

De los demás empleados de los Juzgados de primera instancia.

Art. 69. El Ejecutivo designará el número de escribientes que deba haber en cada Juzgado de primera instancia, y los nombrará y removerá libremente; disfrutando aquellos el sueldo que les asigne el presupuesto.

Art. 70. El escribiente de los Juzgados de primera instancia desempeñará el cargo de oficial mayor, y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Llevar el libro de acuerdos, y escribir en él los que le dicten el Secretario ó los actuarios, teniendo cuidado de recogerles la firma:

II. Llevar los demás libros del Juzgado, bajo las inmediatas órdenes del Secretario, y formar los índices respectivos:

III. Escribir las notificaciones que haga el Secretario á las partes:

IV. Guardar el sello del Juzgado, y ponerlo en los documentos que le ordene el Secretario:

V. Escribir las comunicaciones, oficios y demás documentos de correspondencia oficial, y trasladarlos al minutarario correspondiente:

VI. Asistir con puntualidad á las horas de despacho, y aun en horas extraordinarias, cuando en concepto del Juez fuere necesario:

VII. Tener en perfecto orden el archivo del Juzgado, y llevar un índice general por orden alfabético de todos los negocios que se encuentren archivados:

VIII. Formar anualmente, con presencia de los autos y del libro de acuerdos, un índice de todos los negocios civiles y causas que se hayan terminado durante el año, expresando el número que les corresponda, su naturaleza, nombres de los interesados, y demás circunstancias necesarias para determinarlos:

IX. Formar cada año el legajo de los autos que deben archivar, incluyendo en él el índice de que trata la fracción anterior y los libros ó cuadernos correspondientes:

X. Formar, poner carátulas y coser los expedientes y causas, y agregar á sus antecedentes los documentos, escritos y diligencias que al efecto le entregue el Secretario, y en la forma que éste lo ordene:

XI. Ordenar semanalmente bajo la vigilancia del Secretario todos los expedientes y causas en giro:

XII. Llevar el libro de conocimientos de todos los expedien-

tes archivados ó en giro, que por orden del Juez salgan fuera de la oficina:

XIII. Coleccionar el periódico oficial, las leyes, decretos, circulares, y demás disposiciones impresas ó manuscritas que sean de observancia para el Juzgado:

XIV. Escribir bajo el dictado del Juez ó Secretario todas las diligencias, decretos, autos, sentencias y demás providencias judiciales, sacar copias ó exhortos, y desempeñar cualquier otro trabajo que aquellos le encomienden.

Art. 71. En los Juzgados donde haya mas de un escribiente, el primero de éstos tendrá, como oficial mayor, las atribuciones señaladas en las fracciones I á VI, y el escribiente segundo, como archivero, las consignadas en las VI á XIV del artículo anterior, sin perjuicio de que, por mandato del Juez ó Secretario, y cuando lo requieran las circunstancias, deban auxiliarse mutuamente en sus respectivas labores.

Art. 72. En los Juzgados donde no haya escribiente, el Secretario ó testigos de asistencia tendrán las atribuciones del artículo 70.

Art. 73. Rige también para los comisarios de los Juzgados de primera instancia lo preceptuado en el artículo 48.

CAPÍTULO IV.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y SUS EMPLEADOS.

SECCION 1ª

De la organización del Tribunal Superior.

Art. 74. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Fiscal, los cuales serán elegidos en la forma y por el tiempo que previene el artículo 95 de la Constitución del Estado.

Art. 75. Habrá además cuatro Ministros supernumerarios, que sustituyan en el orden de su nombramiento á los propietarios, en los casos que dispone esta ley, y los cuales serán nombrados en la forma y por el tiempo que determina la misma Constitución.

Art. 76. Para ser Ministro del Tribunal Superior se requiere: tener el título de abogado, y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 77. Los Ministros propietarios disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto, y no pueden renunciar su cargo sino

por causa grave calificada por el Congreso, en los términos de la ley.

Art. 78. La 1ª Sala del Tribunal Superior conocerá exclusivamente de los asuntos civiles; la 2ª de los negocios criminales, y la 3ª de unos y otros, cada una en la instancia y en la forma que establecen las leyes; siendo su jurisdicción extensiva á todo el Estado.

Art. 79. En asuntos civiles la 1ª y 3ª Salas unidas forman Tribunal pleno, y la 2ª y 3ª lo forman en las causas criminales, cuyo conocimiento en uno ú otro caso confiera la ley á dicho Tribunal. Las tres Salas unidas forman Tribunal pleno para los negocios de que habla la Sección 3ª de este capítulo, y su Presidente será el Ministro de la 3ª Sala.

Art. 80. El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado, debiendo los Ministros de las tres Salas asistir al despacho todos los días que no fueren feriados, de nueve á doce de la mañana.

Art. 81. Cada uno de los Ministros, ó el Tribunal pleno en su caso, pueden cuando lo crean conveniente, encomendar la práctica de cualesquiera diligencias á los Jueces de primera instancia, Menores ó de Paz del ramo que corresponda.

SECCION 2ª

Del Presidente del Tribunal.

Art. 82. El Ministro de la 3ª Sala es el Presidente del Tribunal, y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Llevar la representación oficial del Tribunal, como Jefe supremo de este cuerpo:

II. Llevar la correspondencia con los poderes de la Nación y de los Estados:

III. Nombrar comisiones del seno del Tribunal para las asistencias oficiales:

IV. Citar á los Ministros para los acuerdos plenos:

V. Llamar al supernumerario que corresponda, cuando por falta absoluta ó temporal, ó por ocupación urgente del propietario, éste se separe de la Sala:

VI. Llamar al supernumerario que deba conocer de determinado negocio, en que esté inhibido ó recusado el propietario:

VII. Remitir á la Sala que corresponda los asuntos que suban al Tribunal por cualquier motivo:

VIII. Oír las quejas de los litigantes y encausados, sean de palabra ó por escrito, relativas al atraso que sufran sus negocios, y excitar á los Ministros, Jueces y auxiliares de la administración de justicia para que ésta sea pronta y cumplida:

IX. Sobrevigilar el cumplimiento de los deberes de todos los funcionarios y empleados del ramo judicial:

X. Multar con un día de haber á los Ministros, Jueces y empleados de la Secretaría del Tribunal, cada vez que falten al despacho sin causa justificada:

XI. Castigar correccionalmente las faltas de los empleados de la Secretaría del Tribunal, cuando dichas faltas no ameriten formación de causa; oyendo en justicia al interesado si lo solicitare:

XII. Conceder licencia, una vez al año, por cinco días con goce de sueldo, á los Ministros, Jueces de Letras y Menores, al Secretario del Tribunal y empleados de la Secretaría:

XIII. Conceder licencia hasta por un mes, con goce de sueldo, á los funcionarios y empleados de que habla la fracción anterior, cuando ocurran las circunstancias del artículo 210:

XIV. Conceder asimismo licencia á los Jueces de Paz, por un tiempo que no exceda de un mes:

XV. Presidir el Tribunal pleno:

XVI. Autorizar todos los acuerdos de éste:

XVII. Firmar en unión del Secretario las ejecutorias que expidan las Salas ó el Tribunal pleno:

XVIII. Citar á acuerdos extraordinarios cuando lo exija la gravedad del asunto:

XIX. Requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones y las del Tribunal:

XX. Multar hasta con dos días de haber á los funcionarios y empleados que falten á las asistencias oficiales, para las cuales hayan sido citados por el Ejecutivo ó por el Congreso:

XXI. Las demás que las leyes y el reglamento interior del Tribunal le señalen.

Art. 83. Las preeminencias y demás facultades económicas del Presidente las determinará el reglamento interior del Tribunal.

SECCION 3ª

Del Tribunal pleno.

Art. 84. El Tribunal pleno se compondrá de los Ministros de las tres Salas y el Secretario. Concurrirá también el Fiscal cuando fuere necesaria su intervención.

Art. 85. Todos los días no feriados, á las nueve de la mañana, tendrá el Tribunal pleno una sesión para tratar de los asuntos cuyo conocimiento le corresponde.

Art. 86. Los acuerdos del Tribunal pleno se tomarán por mayoría de votos; y en los negocios en que pida el Fiscal, éste, si quisiere concurrir, tendrá voz, pero no voto.

Art. 87. Si algún Ministro no pudiese asistir á las sesiones del

Tribunal pleno, bastará la concurrencia de los otros dos; pero si éstos no se pusieren de acuerdo en algún punto, se llamará al que faltó, y en su defecto al supernumerario que corresponda.

Art. 88. En los negocios en que puede votar el Fiscal, siempre se llamará al supernumerario que corresponda, para que decida la votación, en caso de empate.

Art. 89. Si en cualquiera de los acuerdos que se celebren conforme á los tres artículos anteriores se empatare la votación, y el asunto fuere económico, no se llamará al supernumerario, sino que se resolverá en el sentido que vote el Presidente.

Art. 90. De toda sesión del Tribunal pleno se levantará una acta, que firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 91. El orden de las discusiones y modo de recoger las votaciones, así como todo lo demás relativo al régimen económico del Tribunal pleno, se detallarán en el reglamento interior del mismo.

Art. 92. Son atribuciones del Tribunal pleno:

I. Erigirse en Jurado para los efectos del artículo 110 de la Constitución política del Estado:

II. Designar al Ministro que deba concurrir al Congreso cuando fuere llamado por éste, según lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 63 de la citada Constitución:

III. Tomar en consideración las dudas de ley que se ofrecieren á los funcionarios del orden judicial, y dar la resolución conveniente, ó pasarlas á la Legislatura cuando fueren fundadas:

IV. Llevar el libro de observaciones que previene el artículo 269:

V. Examinar las observaciones que sobre dudas y deficiencias de ley hagan anualmente los funcionarios del poder judicial:

VI. Proponer al Ejecutivo, en vista de aquellas observaciones y de las que el mismo Tribunal haga, las leyes ó reformas que crea necesarias, para que si el primero lo juzga conveniente, presente en el Congreso la iniciativa que corresponda:

VII. Formar su reglamento interior, y reformarlo cuando lo crea oportuno, sujetándolo al Congreso para su aprobación:

VIII. Proponer al Congreso las ternas de los Jueces de primera instancia y Menores:

IX. Tomar la protesta de ley á los jueces inferiores, como lo dispone la Constitución:

X. Designar cada año los dos períodos de diez días en que han de vacar los tribunales:

XI. Admitir á examen de abogado ó escribano á los que lo soliciten, con arreglo al reglamento y leyes relativas, y tomarles la protesta de ley para que puedan ejercer su profesión:

XII. Conocer de los asuntos que le encomiendan los Códigos vigentes y demás leyes relativas:

XIII. Conocer de las recusaciones y excusas de las personas que intervengan en los negocios de que conozca:

XIV. Conceder licencia con sueldo al Presidente por cinco días, cada año, y hasta por un mes cuando por justa causa no pueda asistir al despacho:

XV. Dar al Congreso y al Gobierno todos los informes que le pidan, relativos á la administración de justicia:

XVI. Remitir todos los meses al Gobierno una noticia de los negocios de que conozca cada Sala, en la forma prescrita para los jueces inferiores:

XVII. Examinar los estados que deben remitir los jueces inferiores sobre los negocios de que conozcan:

XVIII. Nombrar Secretario, oficiales y demás empleados subalternos del Tribunal, y removerlos libremente:

XIX. Disponer cuando lo crea conveniente que sean visitados alguno, varios ó todos los juzgados del Estado, nombrando para ello á una persona de su seno, ó á alguno de los Jueces de primera instancia:

XX. Examinar las actas de las visitas, y tomar en vista de ellas las resoluciones que correspondan:

XXI. Resolver sobre los puntos económicos concernientes á la administración de justicia:

XXII. Las demás que las leyes y el reglamento interior del Tribunal le confieran,

Art. 93. Cuando formen Tribunal pleno la 1ª y 3ª Salas, ó ésta y la 2ª, sus atribuciones serán las que respectivamente les señalen los Códigos de procedimientos civiles y penales y demás leyes relativas.

Art. 94. Si en los acuerdos que deben tomar los Ministros que forman Tribunal pleno, conforme al artículo anterior, no se pusieren aquellos de acuerdo, se llamará al supernumerario que corresponda; pero si el asunto fuere económico, se resolverá en el sentido que vote el Presidente.

SECCION 4ª

De la 3ª Sala.

Art. 95. La 3ª Sala constituye el Tribunal de casación para los negocios civiles, y el de súplica para los penales.

Art. 96. En el ejercicio de sus funciones, el Ministro de la 3ª Sala actuará con el Secretario del Tribunal.

Art. 97. El Ministro de la 3ª Sala puede, cuando lo crea conveniente, encomendar á los jueces inferiores la práctica de cualesquiera diligencias en los negocios de que conozca.

Art. 98. Son atribuciones del Ministro de la 3ª Sala:

I. Conocer de los recursos de casación y denegada casación en los asuntos civiles, conforme al Código relativo:

II. Conocer del recurso de súplica en los negocios criminales, con arreglo al Código de la materia:

III. Conocer de la segunda instancia de los procesos, cuyo conocimiento corresponda en primera á la 2ª Sala:

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Ministros de la 1ª y 2ª Salas:

V. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia, ó entre un Juez de primera instancia y un Menor, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, todos del Estado:

VI. Conocer de las competencias que se susciten entre Jueces Menores ó de Paz, ó Menores y de Paz de distintos Distritos judiciales:

VII. Decidir, con arreglo á derecho, los casos en que las autoridades expresadas en las fracciones anteriores se nieguen á conocer de determinado negocio, haya ó no queja de parte:

VIII. Conocer de las recusaciones y excusas de los demás Ministros del Tribunal Superior:

IX. Conocer de las recusaciones y excusas del Secretario de su Sala, y las de los auxiliares de la administración de justicia que intervengan en los negocios de que conozca:

X. Castigar correccionalmente las faltas de sus inmediatos subalternos, así como las de los litigantes, abogados, agentes de negocios y auxiliares de la administración de justicia, que intervengan en los negocios de que conozca, cuando dichas faltas no ameriten formación de causa:

XI. Reglamentar el despacho de su Sala, sujetándose á lo prevenido por el reglamento interior del Tribunal:

XII. Las demás que le confieran las leyes.

SECCION 5ª

De la 2ª Sala.

Art. 99. La 2ª Sala forma el Tribunal de apelación y revisión en los asuntos criminales.

Art. 100. En el ejercicio de sus funciones, el Ministro de la 2ª Sala actuará con el Oficial 1º del Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 249 y 250.

Art. 101. El Ministro de la 2ª Sala puede encomendar á los jueces inferiores del ramo correspondiente la práctica de las diligencias que juzgue necesarias, en los negocios de que conozca.

Art. 102. Son atribuciones del Ministro de la 2ª Sala:

I. Conocer de las segundas instancias de las causas criminales

que se sigan en el Estado, cuando proceda en éstas la apelación:

II. Conocer de la revisión de los procesos en que ésta proceda según la ley:

III. Conocer de la primera instancia de los procesos que por responsabilidad se instruyan á los funcionarios que determina la ley:

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Ministros de la 3ª y 1ª Salas:

V. Conocer de las recusaciones y excusas de los Jueces de primera instancia en los negocios de su jurisdicción:

VI. Conocer de las recusaciones y excusas del Oficial 1º, como secretario de su Sala, y las de los auxiliares de la administración de justicia que intervengan en los negocios de que conozca:

VII. Castigar correccionalmente las faltas de sus inmediatos subalternos, así como las de los litigantes, abogados, agentes de negocios y auxiliares de la administración de justicia, que intervengan en los negocios de su conocimiento, siempre que dichas faltas no ameriten formación de causa:

VIII. Visitar los juzgados inferiores cuando el Tribunal le dé esa comisión, é informar al mismo sobre el resultado de la visita:

IX. Reglamentar el despacho de su Sala, sujetándose á las prevenciones del reglamento interior del Tribunal:

X. Requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones:

XI. Las demás que le encomienden las leyes y el reglamento interior del Tribunal.

SECCION 6ª

De la 1ª Sala.

Art. 103. La 1ª Sala constituye el Tribunal de apelación en los negocios civiles.

Art. 104. En el ejercicio de sus funciones, el Ministro de la 1ª Sala actuará con el Oficial 2º del Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 249 y 250.

Art. 105. El Ministro de la 1ª Sala puede encomendar á los jueces inferiores del ramo que le corresponde, la práctica de las diligencias que se ofrezcan en los negocios de que conozca, cuando no le sea posible concurrir personalmente á ellas.

Art. 106. Son atribuciones del Ministro de la 1ª Sala:

I. Conocer de las segundas instancias de los negocios civiles que se sigan en el Estado, cuando proceda en ellos la apelación:

II. Conocer de las competencias que se susciten entre la 3ª y 2ª Salas:

III. Conocer de las recusaciones y excusas de los Jueces de primera instancia en los negocios de su jurisdicción:

IV. Conocer de las recusaciones y excusas del Oficial 2º, como secretario de su Sala, y las de los auxiliares de la administración de justicia que intervengan en los negocios de que conozca:

V. Castigar correccionalmente las faltas de sus inmediatos subalternos, así como las de los litigantes, abogados, agentes de negocios y auxiliares de la administración de justicia que intervengan en los negocios de que conozca, siempre que dichas faltas no ameriten formación de causa:

VI. Visitar los juzgados inferiores cuando el Tribunal le dé esa comisión, é informar al mismo sobre el resultado de la visita:

VII. Reglamentar el despacho de su Sala, sujetándose á las prevenciones del reglamento interior del Tribunal:

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones:

IX. Las demás que le confieran las leyes y el reglamento interior del Tribunal.

SECCION 7ª

Del Ministro Fiscal.

Art. 107. El Ministro Fiscal constituye una magistratura especial agregada al Tribunal Superior, como parte integrante de éste, para mejor atender á la administración de justicia. La Fiscalía no forma Sala.

Art. 108. El oficio del Fiscal es de buena fe, y su intervención como Ministerio público es necesaria é indeclinable, en todos los casos en que la ley lo requiere, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte.

Art. 109. El Fiscal no es recusable; pero debe inhibirse y puede excusarse, fundado en las mismas causas que los demás funcionarios del orden judicial. Su inhibición ó excusa serán calificadas por el Ministro ó Ministros que conozcan del negocio en que haga valer aquellas.

Art. 110. Son atribuciones del Fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de jurisdicción de los Ministros del Tribunal Superior y de los jueces del ramo penal, así como la de las leyes y reglamentos relativos á la administración de justicia:

II. Promover el castigo de los jueces y subalternos y las de los auxiliares de la administración de justicia que falten á sus deberes:

III. Ejercer ante las Salas del Tribunal ó ante el Tribunal pleno las funciones de Ministerio público en todos los negocios, así

civiles como criminales, que se sigan de oficio ó á instancia de parte, en que conforme á las leyes deba intervenir dicho funcionario:

IV. Formular pedimentos en la segunda instancia de las causas criminales, y promover las diligencias que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos y castigo de los delinquentes:

V. Asistir á los acuerdos del Tribunal ó de las Salas, en los casos en que deba intervenir por razón de su oficio, ó cuando fuere citado por el Presidente ó cualquiera de los otros Ministros, para que informe en asuntos propios de sus atribuciones:

VI. Pedir de palabra ó por escrito cuanto fuere conducente á la pronta administración de justicia, ó interesare á la causa pública:

VII. Acordar con el Ejecutivo del Estado todo lo que sea conveniente para el mejor desempeño de su encargo:

VIII. Visitar los juzgados inferiores cuando el Tribunal le dé esa comisión, é informar al mismo sobre el resultado de la visita:

IX. Practicar las visitas que le encomiende el Ejecutivo:

X. Presentar al Tribunal cada tres meses un estado de los negocios que se le hayan pasado, especificándolos y expresando las fechas en que se le pasaron y las de su devolución:

XI. Nombrar escribiente de la Fiscalía, y determinarle sus obligaciones:

XII. Castigar las faltas de su escribiente de un modo disciplinario, siempre que dichas faltas no ameriten formación de causa:

XIII. Reglamentar el despacho de la Fiscalía, sujetándose á las prevenciones del reglamento interior del Tribunal:

XIV. Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 111. Las respuestas y pedimentos del Fiscal nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, sino que se les mostrarán siempre que lo soliciten.

Art. 112. El Fiscal puede pedir y promover en los negocios del orden civil en papel simple, debiendo el Ministro que conozca del negocio apremiar á la parte que corresponda para que expense las estampillas necesarias, ó mandar reponerlas en su oportunidad.

SECCION 8ª

De los Ministros Supernumerarios.

Art. 113. Los Ministros Supernumerarios suplirán en el orden de su nombramiento á los propietarios, sea por falta temporal ó absoluta de éstos, sea porque se inhiban de conocer en determinado negocio por excusa ó recusación. También suplirán al Fiscal en sus faltas é inhibiciones.

Art. 114. Los Ministros Supernumerarios deben tener los mismos requisitos que para los propietarios exige la Constitución del Estado, y no podrán renunciar sino por causa grave, calificada por el Congreso, en los términos de la ley.

Art. 115. Los Ministros Supernumerarios en ejercicio gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones que los propietarios.

Art. 116. Cuando los Ministros Supernumerarios desempeñen el despacho de una Sala, actuarán con el secretario ú oficial de la misma. Cuando sólo conozcan de uno ó mas negocios por inhibición del propietario, actuarán en cada uno de ellos con el secretario ú oficial que corresponda.

Art. 117. Los Ministros Supernumerarios cuando conozcan de los negocios por excusa ó recusación de un propietario, tendrán derecho á percibir del Erario del Estado los honorarios que señala el arancel vigente. Cuando desempeñen una Sala por falta del propietario, tendrán la retribución que á éste asigne el presupuesto, en proporción al tiempo de la suplencia.

Art. 118. Son atribuciones de los Ministros Supernumerarios:

I. Desempeñar, en el orden de su nombramiento, el despacho de cualquiera de las Salas del Tribunal, en las faltas temporales del Ministro propietario, ó en las absolutas mientras se hace nueva elección:

II. Conocer, en el mismo orden, de los negocios en que el Ministro propietario se inhiba por excusa ó recusación:

III. Acudir sin demora al llamado del Presidente para hacerse cargo del despacho de una Sala, ó del conocimiento de un negocio:

IV. Ocurrir al Tribunal cuando por cualquier otro motivo fueren citados por el Presidente, y desempeñar las comisiones que éste ó el Tribunal les encomienden:

V. Las demás que les confieran las leyes.

Art. 119. Cuando los Ministros Supernumerarios entren al desempeño de una Sala, por falta absoluta ó temporal del propietario, tendrán las mismas facultades y obligaciones que conforme á las leyes corresponden á éste.

Art. 120. Cuando sólo conozcan de determinados negocios por inhibición del propietario, tendrán las que de entre aquellas sean aplicables al desempeño de sus funciones; debiendo concurrir al Tribunal todos los días no feriados, de nueve á diez de la mañana.

Art. 121. El Ministro Supernumerario que esté conociendo de un negocio no se separará de él, aun cuando sea llamado á desempeñar alguna Sala, y seguirá actuando en aquel con el secretario ú oficial de los autos.

Art. 122. Los Ministros Supernumerarios no se separarán de la Capital, sin licencia del Presidente del Tribunal Superior.

SECCION 9ª

Del Secretario y oficiales del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 123. En el Tribunal Superior de Justicia habrá un Secretario y tres Oficiales, que serán nombrados y removidos libremente por el Tribunal pleno, y disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto.

Art. 124. Para ser Secretario del Tribunal se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, ser abogado en ejercicio y de notoria honradez y discreción.

Art. 125. El Secretario del Tribunal tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Art. 126. El Secretario es el jefe inmediato de su respectiva oficina, y tendrá bajo su vigilancia y responsabilidad los libros, decretos, órdenes y demás documentos y expedientes de la Secretaría. Es también el jefe responsable del archivo del Tribunal Superior, y tendrá bajo sus órdenes al oficial encargado de dicho archivo.

Art. 127. La Secretaría del Tribunal estará abierta todos los días que no fueren feriados, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Art. 128. Son atribuciones del Secretario del Tribunal, en cuanto fueren aplicables al ejercicio de sus funciones, en Tribunal pleno ó en el despacho de la 3ª Sala, las mismas que para los Secretarios de los Juzgados de primera instancia están consignadas en las fracciones I á XIX del art. 67, y además las siguientes:

I. Redactar y cuidar de que se extiendan las actas de las sesiones del Tribunal y las del despacho de la Presidencia:

II. Redactar las comunicaciones oficiales, consultas, representaciones y cuanto se ofrezca al Tribunal:

III. Hacer la relación de los autos que le mande el Tribunal, ó alguna de las Salas, y recibir los puntos para la decisión de los negocios:

IV. Redactar las resoluciones ó sentencias del Tribunal, y en su caso las de la 3ª Sala, y presentarlas para su aprobación ó enmienda:

V. Recoger las firmas de los Ministros, en los asuntos en que actúe como Secretario:

VI. Entregar las causas al Fiscal y al defensor, cuando conforme á la ley deba conferírseles traslado con ellas:

VII. Las demás que las leyes y el reglamento interior del Tribunal le confieran.

Art. 129. El Oficial 1° del Tribunal actuará como secretario en la 2° Sala, y el 2° en la 1°, y ambos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Art. 130. Para ser Oficial del Tribunal Superior se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, tener la instrucción necesaria para el desempeño de su encargo, y ser de notoria honradez y discreción.

Art. 131. Los oficiales del Tribunal tienen, en lo que les concierne, las mismas atribuciones que para los Secretarios, están consignadas en las fracciones I á XVIII del art. 67, y en su caso las que para el Secretario del Tribunal enumera el art. 128.

Art. 132. El oficial 3° del Tribunal debe tener los mismos requisitos, y será nombrado en igual forma que los 1° y 2°, teniendo en su caso fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su empleo.

Art. 133. El oficial 3° tendrá á su cargo el archivo del Tribunal, y sus atribuciones serán las que para el escribiente archivero señalan las fracciones VI á XIV del art. 70, y además las siguientes:

I. Suplir á los demás oficiales del Tribunal en la forma que determina esta ley, teniendo en ese caso las facultades y obligaciones de aquellos:

II. Desempeñar el cargo de escribano de diligencias en el Tribunal pleno, y en la 3° Sala, quedando sujeto á las prescripciones del capítulo IV del título tercero:

III. Auxiliar á la Secretaría en los trabajos que se le encomienden, y sean compatibles con el desempeño de su empleo:

IV. Guardar el sello del Tribunal, y ponerlo en los documentos que le ordene el Secretario:

V. Las demás que las leyes y el reglamento del Tribunal le encomienden.

SECCION 10ª

De los demás empleados del Tribunal.

Art. 134. Los escribientes y meritorios del Tribunal serán nombrados y removidos libremente por éste, estarán sujetos á las inmediatas órdenes del Secretario, y sus atribuciones serán las mismas que para los escribientes de los Juzgados de primera instancia se determinan en las fracciones I á VI del art. 70.

Art. 135. El portero del Tribunal será nombrado y removido libremente por éste, disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto, y estará sujeto á las obligaciones que en lo económico le imponga el Tribunal ó el Secretario.

TITULO TERCERO.

De los auxiliares de la administración de justicia.

CAPÍTULO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 136. La Policía judicial se ejerce en el Estado:

I. Por los Prefectos de los Distritos y Subprefectos de las Municipalidades:

II. Por los Jefes de las fuerzas de seguridad pública:

III. Por los Guardacuarteles, Jefes de manzana, y Ayudantes de acera:

IV. Por los Jefes é individuos de los resguardos diurno y nocturno:

V. Por los Comisarios y Jefes de policía de los pueblos, haciendas y ranchos:

VI. Por los Alcaldes de las cárceles:

VII. Por los demás agentes que las autoridades administrativas, facultadas para ello por la ley, nombren al efecto.

Art. 137. Los funcionarios y empleados de la Policía judicial serán nombrados conforme á las leyes vigentes en el Estado, y sus atribuciones serán, además de las que por razón de su oficio les competan:

I. Investigar los delitos que la policía administrativa no haya podido impedir, reuniendo sus pruebas, y procurando descubrir á sus autores, cómplices y encubridores:

II. Tomar, en el caso de la fracción anterior, todas las providencias conducentes al perfecto esclarecimiento del hecho, en los términos que dispone el Código de procedimientos penales:

III. Dar parte sin demora al Juez competente, de cualquier hecho del orden civil ó penal que requiera la intervención de la autoridad judicial:

IV. Requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones:

V. Acatar y cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les den los funcionarios del ramo judicial:

VI. Las demás que las leyes civiles, penales y administrativas les confieran.